



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 5084/2013/CA1

“M. L., C. A.”. Falta de mérito. Corr. 10/74.

////nos Aires, 19 de marzo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El magistrado de la instancia anterior decretó la falta de mérito para procesar o sobreseer a C. A. M. L. (fs. 157/158).

II. La querella alzó sus críticas contra el pronunciamiento en cuestión a través del escrito de apelación glosado a fs. 168/169.

III. A la audiencia compareció el Dr. Aldo Andrés Spicaci Citarella, patrocinante de la querellante M. d. l. A. S., sin la presencia de ésta.

La defensa oficial se opuso a la celebración de la audiencia y, ante una eventual decisión adversa a su pretensión, hizo reserva de recurrir en casación y de plantear caso federal.

Lo expuesto determina que la primera cuestión a resolver sea la referente a la habilitación del letrado patrocinante para fundamentar el recurso de apelación interpuesto por S..

Los jueces Mirta L. López González y Rodolfo Pociello Argerich dijeron:

1. Tal como lo sostuvieron en el precedente de esta sala “M., R. B.” (causa nro. 36.847, rta. el 17 de noviembre de 2009), entendemos que la comparecencia del querellante no es indispensable por tratarse de una audiencia de carácter técnico. La particular damnificada manifestó expresamente su voluntad de recurrir en la pieza de fs. 168/169, oportunidad en que expuso sus agravios, a los que debe circunscribirse el desarrollo de la audiencia, sin que quepa su ampliación (artículo 445, primer párrafo del código procesal).

Conviene destacar que, si bien es cierto que el patrocinante designado actúa sólo en representación, es esa labor profesional la que se requiere en la audiencia, donde no se habrán de ventilar pruebas ni otros actos procesales.

Por otra parte, en algunos casos, la imposición de dicha asistencia puede resultar una carga emotiva grave para la víctima, sin que esto implique una necesidad procesal ineludible, ni una afectación al derecho del imputado.

A nuestro criterio, exigir su presencia pese a lo ya expresado, podría implicar un excesivo rigorismo formal, contrario al principio de franco y universal acceso a la justicia que consagra el artículo 25 de la C.A.D.H., que no puede ser obstruido a partir de una reglamentación como lo es el código de rito, norma que debe interpretarse en ese sentido, máxime al no haber una indicación explícita en contrario (en causa nro. 37.843, “B., S. B.”, rta el 16/10/09).

En base a lo expuesto, votamos porque se celebre la audiencia prevista en el artículo 454 del cuerpo procesal.

2. En orden al planteo sustancial de la apelación, señalamos que el juez fundamentó su decisión en los términos del artículo 309 del cuerpo procesal en que estaría pendiente la declaración de C. A. E..

Tal como lo sostiene la impugnante, dicha afirmación no se ajusta a las constancias de la causa, por cuanto el acta de fs. 120 reproduce la versión proporcionada por ese testigo presencial.

Como el nombrado brindó datos concretos sobre el desenvolvimiento de los hechos, coincidimos con dicha parte en que, independientemente de que eventualmente puedan ampliarse sus dichos en sede jurisdiccional, se está en condiciones de resolver, en forma provisoria, sobre la materialidad del suceso y sobre la responsabilidad que cabe asignar al imputado en el caso.

El magistrado intimó a C. A. M. L. por el hecho ocurrido el 17 de marzo de 2012, a las 6.20 aproximadamente. Concretamente, le imputó haber violado su deber objetivo de cuidado al transgredir la señal lumínica roja que obstaculizaba el tránsito de la calle en su intersección con Avenida, por donde él se desplazaba con el rodado dominio, a raíz de lo cual habría impactado con vehículo, modelo, dominio, que circulaba por la avenida de mención bajo la conducción de S. L. A. y con M. d. l. A. S. como acompañante. A resultas de ello, estos dos últimos resultaron grave y levemente lesionados, respectivamente.

La materialidad del suceso se encuentra acreditada por los dichos del preventor S. R. G. (fs. 1/2), desplazado al lugar por el Comando Radioeléctrico, quien, entre otros aspectos, indicó que en la intersección

existían semáforos y que en la ocasión funcionaban normalmente; por el acta de secuestro de fs. 5, concretada en presencia de los testigos J. C. B. (fs. 6/vta.) y H. M. C. (fs. 7/vta.); por el informe pericial labrado por la División de Ingeniería Vial (fs. 91/92), que señaló los daños sufridos por ambos vehículos y determinó que el rodado embistió al; por los planos de fs. 22 y 46; y por los informes del Cuerpo Médico Forense que acreditaron las lesiones sufridas por los nombrados A. y S. (fs. 136/37 y 138/39).

En cuanto a la responsabilidad del imputado, cabe señalar que su negativa de haber vulnerado la luz roja del semáforo que regía su marcha sobre la calle mencionada, expuesta en la indagatoria de fs. 154/156, se encuentra controvertida por los dichos de M. d. l. A. S. (fs. 26 y 88/89) y, fundamentalmente, por los del testigo E..

Éste refirió que ese día se desplazaba con su taxi por Avenida transportando un pasajero, y que, treinta metros antes de la calle, observó un vehículo blanco de tamaño mediano que atravesó la avenida cuando no tenía paso, el que impactó contra el automóvil que lo precedía. Indicó que en esa circunstancia debió maniobrar para evitar un choque en cadena; luego de ello prosiguió su camino, dejó al pasajero y volvió al lugar, oportunidad en que brindó sus datos al personal policial presente. Agregó a ello que en dicha circunstancia los semáforos de la intersección funcionaban correctamente.

El testimonio de referencia, procedente de un tercero imparcial, confirma la versión de la querellante y la hipótesis delictiva intimada, razón por la cual votamos por decretar el procesamiento de C. A. M. L. como autor del delito de lesiones culposas graves en concurso ideal con lesiones culposas leves, agravadas a su vez por haber sido ocasionadas por la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor (artículos 45, 54 y 94, segundo párrafo, del Código Penal; y 306 del Código Procesal Penal de la Nación), por haber vulnerado las normas previstas en el artículo 44, a-2 de la ley 24.449 (Ley Nacional de Tránsito) y 6.1.10 –b de la ley 2148 (Ley de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Consideramos que este legajo se halla en condiciones de cursar los estadios procesales subsiguientes, durante los cuales, eventualmente, podrá incorporarse el testimonio de la persona sugerida por el imputado, cuyo nombre comprometió aportar y ampliar en sede jurisdiccional los dichos de E..

3. En virtud de lo dispuesto, entendemos que deberá trábarse embargo sobre los bienes de M. L., en los términos del artículo 518 del código procesal, para garantizar la eventual indemnización civil y las costas -tasa de justicia, honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás gastos originados en la tramitación de la causa, artículo 533*ibidem*-.

En cuanto a los eventuales reclamos que por indemnización civil pudieran requerírsele estimamos, provisoriamente, la suma de veinte mil pesos -\$20.000-, tomando en cuenta las lesiones sufridas por ambos damnificados, los gastos emergentes de su atención médica, el lucro cesante y la reparación moral y/o psicológica.

En relación a las costas del proceso, propiciamos que se las fije en la suma de veinte mil pesos -\$20.000-, a efectos de cubrir los honorarios de los profesionales intervinientes y el importe de sesenta y nueve pesos con setenta y siete centavos (\$69,67) -art. 6 de la ley 23.898 y resolución n°498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-.

En definitiva, consideramos que deberá disponerse el embargo sobre sus bienes o dinero por el total de cuarenta mil sesenta y nueve pesos, con sesenta y siete centavos -\$40.069,67-.

4. No habremos de expedirnos sobre la imposición o no de la prisión preventiva, ya que consideramos que su decisión debe ser tratada en la instancia de origen por el juez de la causa quien deberá fundar si se dan los peligros procesales y las hipótesis que prevén los artículos 312 y 319 del C.P.P.N.

No puede pasarse por alto que esta cautelar no ha sido requerida por el impugnante al momento de interponer la apelación y, por ende, no corresponde su dictado por esta alzada, máxime cuando el artículo 454 del código adjetivo establece que no se puede ampliar los fundamentos del recurso.

Por otro lado, a diferencia del embargo la prisión preventiva es la cautelar de mayor severidad, en atención al bien jurídico que cercena y restringe, razón por la cual nos parece prudente que en estos casos sea el juez de la causa quien decida sobre tal cuestión, circunstancia que permitirá a la defensa no sólo requerir una eximición de prisión, sino también revisar la aplicación de la prisión preventiva -en caso de imponerse- mediante el recurso de apelación y/o la solicitud de una excarcelación que incluso otorga un

abánico más amplio de restricciones y compromisos procesales para otorgar la libertad.

Tampoco puede soslayarse que el tiempo que acarrea una apelación -ya sea contra la imposición a la prisión preventiva o el rechazo a la excarcelación- es sustancialmente menor al de un recurso de casación, por lo que también desde esta óptica es más conveniente su dictado en la instancia de origen.

El Juez Gustavo A. Bruzzone dijo:

1. Disiento con mis colegas sobre el primer punto sujeto a tratamiento.

A mi criterio, es el pretenso o particular damnificado recurrente (o su apoderado) quien debe necesariamente presentarse en la audiencia, dado que es el único legalmente autorizado para, con su presencia, expresar el mantenimiento de la voluntad recursiva.

Entiendo que la actual redacción del artículo 454 del CPPN. no deja lugar a dudas al respecto al establecer que “si el recurrente no concurriera, se tendrá por desistido el recurso”.

No obstante ello, vencida la cuestión en el caso concreto por la coincidencia de criterio de los vocales pre-opinantes, paso a emitir mi voto sobre el planteo sustancial de la apelación.

2.- Comparto lo expuesto por mis colegas de sala en cuanto a que corresponde disponer el procesamiento de C. A. M. L. por el hecho investigado, así como también trabar embargo sobre sus bienes en la cuantía fijada.

Si bien, por regla, entiendo que también debería tratarse aquí la imposición o no de la prisión preventiva del acusado, ya que tal cautelar es accesoria al procesamiento conforme lo establecen los artículos 310 y 312 del C.P.P.N, en el caso concreto ello no es posible, porque no se han agregado en autos los informes de sus antecedentes -procedentes de la Policía Federal Argentina y del Registro Nacional de Reincidencia-, lo que impide un análisis sobre el punto.

Bajo esta particular circunstancia, coincido con mis colegas en que la cuestión deberá ser decidida en la instancia de origen

En mérito a las consideraciones expuestas, el tribunal **RESUELVE:**

I. REVOCAR el auto de 157/158 y procesar a C. A. M. L. (.....) como autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas graves en concurso ideal con lesiones culposas leves, agravadas a su vez por haber sido ocasionadas por la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor (artículos 45, 54 y 94, segundo párrafo, del Código Penal; y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. MANDAR a trabar embargo sobre los bienes del imputado hasta cubrir la suma de cuarenta mil sesenta y nueve pesos, con sesenta y siete centavos -\$40.069,67-, lo que habrá de materializar el magistrado de la primera instancia; artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. ENCOMENDAR al instructor que se expida respecto de las previsiones establecidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación.

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

Mirta L. López González

Gustavo A. Bruzzone

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Ana María Herrera
Secretaria